

• • •

CG-R-08/26

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PSO/007/2026.

1.

Reunidas en sesión extraordinaria, en la sede ¹del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las personas que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, resuelven el Procedimiento Sancionador Ordinario al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I. Integración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó la integración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁴, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-74/25, quedando conformada de la siguiente manera:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias	
Presidencia	Víctor Miguel Dávila Leal, consejero electoral
Secretaría	Fidel Moisés Cazarín Caloca, consejero electoral
Vocalía	Cindy Karina Barba Macías, consejera electoral

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones IV y V, y 4°, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo «Instituto»

³ En lo sucesivo «Consejo General».

⁴ En lo sucesivo «Comisión de Quejas».

• • •

Secretaría Operativa	Cristofer Jonathan Vázquez López, encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral
----------------------	--

3.

II. Designación en la Coordinación de lo Contencioso Electoral. Con fecha seis de mayo de dos mil veintiséis, mediante el oficio IEE/DA/0070/2026 signado por la directora administrativa del Instituto y titular del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional, se notificó la designación del licenciado Israel Hernández Contreras, como encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva, la cual comenzó a surtir sus efectos desde el primero de mayo de dos mil veintiséis, lo anterior, con motivo de la conclusión de la encargaduría de despacho del licenciado Cristofer Jonathan Vázquez López en la citada Coordinación.

4.

III. Presentación de la denuncia. A las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintidós de mayo de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Juan Fernando Baltazar Durán, por propio derecho, en contra de Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su carácter de senador de la República, con motivo de la posible comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral.

5.

IV. Radicación y reencauzamiento. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General tuvo por recibido el escrito de denuncia y determinó reencauzar el asunto a la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, toda vez que los hechos denunciados acontecieron fuera de un proceso electoral y no actualizaban alguna de las hipótesis de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 252, párrafo primero, fracciones I y II, y 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁵, así

⁵ En lo sucesivo «Código Electoral».

• • •

como 4, numeral 1, fracción I, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁶.

6.

En consecuencia, se ordenó la radicación, integración y registro del expediente bajo la clave IEE/PSO/007/2026; proveído que fue notificado por estrados de este Instituto el día veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

7.

V. Sustitución de la Secretaría Operativa de la Comisión de Quejas. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el «*Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual aprueba la sustitución de la Secretaría Operativa de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias*», identificado con la clave CG-A-12/26, mediante el cual se determinó la integración actual de la Comisión de Quejas, quedando de la siguiente manera:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias	
Presidencia	Víctor Miguel Dávila Leal, consejero electoral
Secretaría	Fidel Moisés Cazarín Caloca, consejero electoral
Vocalía	Cindy Karina Barba Macías, consejera electoral
Secretaría Operativa	Israel Hernández Contreras, encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral

8.

VI. Diligencias de investigación. Mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva reservó el pronunciamiento relativo a la admisión o desechamiento de la denuncia, así como el emplazamiento de la parte denunciada, hasta en tanto se llevaran a cabo las

⁶ En lo sucesivo «Reglamento de Quejas». Se precisa que el ordenamiento aplicable al presente asunto es el vigente al momento de la presentación de la queja, aprobado por el Consejo General el catorce de marzo de dos mil veinticinco. Consultable en la liga: <https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2025-03-14/CG-A-32/25/6. CG-A-32-25 Anexo Único Acuerdo Reforma Reglamento Quej Z9oZEBG.pdf>

• • •

diligencias de investigación necesarias para verificar la existencia, vigencia, difusión y contenido de las publicaciones y propaganda señaladas en el escrito inicial.

9.

Dicho proveído fue notificado por estrados de este Instituto el dos de junio del presente año. Asimismo, mediante el memorando 2026.SE.81, dirigido a la licenciada Argelia Cabral Martínez, titular de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral, y entregado el día dos de junio de dos mil veintiséis, se ordenó su intervención, a fin de que inspeccionara y certificara el contenido alojado en las direcciones electrónicas, como las ubicaciones geográficas aportadas por la parte denunciante, así como para que remitiera el acta circunstanciada debidamente certificada que al efecto se levantara.

10.

VII. Vista parcial a la Comisión de Quejas por contenido que involucra el Interés Superior de la Niñez.

En el acuerdo referido en el apartado anterior, la Secretaría Ejecutiva a su vez determinó dar vista inmediata a la Comisión de Quejas de determinados enlaces electrónicos señalados por la parte denunciante, al advertir preliminarmente la aparición de imágenes que hacían identificables a niñas, niños y adolescentes.

11.

Dicha determinación se cumplimentó el día dos de junio del año en curso mediante memorando 2026.SE-77.

12.

VIII. Resolución de la Comisión de Quejas. Con fecha tres de junio de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas de este Instituto emitió la Resolución CQD-R-02/2026, mediante la cual determinó la PROCEDENCIA parcial de las medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva, al constatar la aparición de imágenes de niñas, niños y adolescentes en diversas publicaciones digitales.

13.

En dicho fallo, el órgano colegiado ordenó a la parte denunciada proceder de manera inmediata al retiro definitivo o, en su caso, a realizar las modificaciones técnicas (tales como la difuminación u

• • •

ocultamiento) que impidan la identificación visual o nominal de las personas menores de edad presentes en los contenidos alojados en los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://www.facebook.com/share/p/1AiZ3wE1WK/>
- <https://www.facebook.com/share/p/1B1v18KBTM/>
- <https://www.facebook.com/share/r/1JiEzBkRrb>

14.

La referida resolución fue remitida a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales procedentes el cuatro de junio del año en curso, mediante el memorando 2026.CPQD/VMDL/003, firmado por el Mtro. Víctor Miguel Dávila Leal, en su carácter de presidente de la Comisión de Quejas.

15.

IX. Integración de la resolución y orden de cumplimiento de medida cautelar. Mediante proveído de fecha cinco de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibida la resolución CQD-R-02/2026 y ordenó su inmediata integración a los autos del expediente.

16.

En el mismo acuerdo, la autoridad instructora requirió a la parte denunciada Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, el acatamiento obligatorio de la medida cautelar decretada, señalándole la carga de informar a este Instituto sobre las acciones ejecutadas para su cumplimiento dentro del plazo legal otorgado.

17.

Para dar efectividad a dicho mandato, el ocho de junio de dos mil veintiséis se notificó formalmente el requerimiento a la parte denunciada mediante el oficio IEE/SE/0431/2026, y de igual forma se hizo del conocimiento de la parte denunciante a través del oficio IEE/SE/0436/2026; realizándose asimismo la notificación por estrados en esa misma fecha para los efectos legales conducentes.

18.

• • •

X. Recepción de constancias, admisión del procedimiento, emplazamiento e improcedencia de medidas cautelares reservadas. Mediante el memorando 2026.SE.089 del diez de junio de dos mil veintiséis, la titular del Departamento de Oficialía Electoral remitió la copia certificada del acta de inspección IEE/OE/022/2026 (ordenada en el resultando VI). Posteriormente, el once de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por la parte denunciada Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, acompañado de un dispositivo de almacenamiento USB, mediante el cual reportó las acciones realizadas en acatamiento a la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas.

19.

En atención a ello, mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibidas e integradas a los autos dichas constancias, realizó el cómputo respectivo y determinó que la parte denunciada acató las medidas cautelares dentro del plazo concedido; asimismo, ordenó a la Oficialía Electoral el desahogo de una nueva diligencia de inspección para certificar la efectividad del retiro del material digital y verificar el contenido de la USB aportada.

20.

En el mismo proveído, la autoridad instructora ADMITIÓ a trámite la denuncia y ordenó emplazar formalmente a la parte denunciada para que diera contestación a los hechos imputados. Finalmente, al constatar la ausencia de elementos político-electorales, frases de apoyo explícito o llamadas al voto, se determinó la improcedencia de proponer medidas cautelares reservadas respecto de los lugares físicos inspeccionados y de los enlaces electrónicos denunciados, al no colmarse los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

21.

El acuerdo de mérito fue notificado por estrados el quince de junio de dos mil veintiséis, fecha en la que también se remitió la solicitud técnica a la Oficialía Electoral mediante el memorando 2026.SE.091; en tanto que el emplazamiento a la parte denunciada se cumplimentó el posterior dieciocho de junio del año en curso.

• • •

22.

XI. Presentación y trámite de escrito sobre presunto incumplimiento de medidas cautelares. El quince de junio de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por la parte denunciante Juan Fernando Baltazar Durán, mediante el cual alegó el presunto incumplimiento de la medida cautelar impuesta al ciudadano Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, al manifestar que continuaban visibles diversas publicaciones alojadas en redes sociales con imágenes de personas menores de edad plenamente identificables, solicitando la inspección inmediata de los enlaces electrónicos que aportó a dicho escrito.

23.

En atención a ello, mediante proveído del dieciséis de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción e integración de la promoción a los autos del expediente y determinó reservar el pronunciamiento relativo al alegado incumplimiento, hasta en tanto el Departamento de Oficialía Electoral desahogara la diligencia de inspección correspondiente sobre el cumplimiento de las medidas cautelares; determinación que fue notificada por estrados de este Instituto el diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

24.

XII. Recepción y atención a escrito de impulso procesal. El veintidós de junio de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por la parte denunciante Juan Fernando Baltazar Durán, mediante el cual solicitó el impulso procesal del expediente.

25.

En atención a dicha promoción, mediante acuerdo del veintitrés de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva determinó que el procedimiento se encontraba en etapa sustancial activa, remitiendo al promovente a las actuaciones que obran en los autos; acuerdo que fue notificado por estrados de este Instituto el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

26.

• • •

XIII. Verificación de cumplimiento de medidas cautelares y atención a promoción. Mediante memorando 2026.SE.100, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiséis, la titular del Departamento de Oficialía Electoral remitió copia certificada del acta de Oficialía Electoral IEE/OE/026/2026, practicada en atención a la orden de verificación de cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el presente procedimiento.

27.

En consecuencia, el veintiséis de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva emitió el *«Acuerdo de recepción de diligencias, verificación de cumplimiento de medidas cautelares y atención a promoción»*, mediante el cual tuvo por agregadas las referidas constancias a los autos y determinó el debido cumplimiento por la parte denunciada de lo ordenado en la Resolución de la Comisión de Quejas CQD-R-02/2026.

28.

Asimismo, la autoridad instructora se pronunció respecto a la improcedencia de medidas cautelares sobre las tres publicaciones adicionales reportadas por el denunciante, al constatar que el enlace <http://www.facebook.com/share/p/19BLouFbjj/> aludía a imágenes de un evento deportivo y de esparcimiento social sin expresiones ni símbolos de naturaleza político-electoral -siendo aplicable por analogía la Tesis LXII/2016 de la Sala Superior de rubro *«LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL NO VIOLA LA PROHIBICIÓN DE DIFUNDIR PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE UNA CAMPAÑA»*;- mientras que en los enlaces <http://www.facebook.com/share/p/1CJEn4PgeY/> y <http://www.facebook.com/share/p/1BHHdijBdm/> se constató la inexistencia de material digital, resultando inviable emitir un pronunciamiento precautorio sobre materia fáctica no verificable.

29.

Dicho proveído fue notificado por estrados de este Instituto el veintinueve de junio de dos mil veintiséis y notificado a las partes el posterior primero de julio del año en curso.

• • •

XIV. Ampliación de la investigación. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el quince de junio de dos mil veintiséis, la parte denunciante señaló diversos enlaces electrónicos adicionales relacionados con los hechos materia de denuncia. En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva ordenó a la Oficialía Electoral la inspección y certificación de su contenido, diligencia que quedó asentada en el acta circunstanciada IEE/OE/026/2026, la cual fue incorporada a los autos para constancia legal y puesta a la vista de las partes

30.

XV. Contestación de la denuncia y reserva sobre admisión de pruebas. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el ciudadano Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su carácter de senador de la República, mediante el cual dio formal contestación a la denuncia presentada en su contra.

31.

En atención a ello, mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido e integrado a los autos dicho escrito, reconociendo la personalidad de la parte denunciada, así como señalados el domicilio legal y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción aportados, reservándose su admisión y desahogo para la etapa procesal correspondiente, la cual habría de desahogarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la emisión del referido acuerdo.

32.

El proveído de mérito se notificó por estrados de este Instituto el posterior treinta de junio de dos mil veintiséis.

33.

XVI. Admisión y desahogo de pruebas, y apertura del periodo de alegatos. Mediante acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veintiséis la Secretaría Ejecutiva se pronunció, admitiendo y teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y por la parte denunciada,

• • •

así como las diligencias de inspección ordenadas por esta autoridad e integradas al expediente, consistentes en los instrumentos de Oficialía Electoral IEE/OE/022/2026 e IEE/OE/026/2026.

34.

En el mismo proveído, la autoridad instructora ordenó poner las constancias del expediente a la vista de las partes por un plazo común de cinco días hábiles -contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente- para que formularan por escrito los alegatos que a su derecho convinieran.

35.

El acuerdo de mérito se notificó por estrados de este Instituto el dos de julio de dos mil veintiséis, y de manera personal tanto a la parte denunciante como a la denunciada el tres de julio del año en curso.

36.

XVII. Requerimiento, recepción e integración de documental pública. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, el tres de julio de dos mil veintiséis se notificó el memorando 2026.SE-119 a la titular del Departamento de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que expidiera la copia certificada del acta de Oficialía Electoral IEE/OE/005/2026, ofrecida como medio probatorio por la parte denunciada.

37.

En respuesta a dicho requerimiento, el posterior ocho de julio se recibió en la Secretaría Ejecutiva el memorando 2026.SE-133, mediante el cual la Oficialía Electoral remitió el instrumento certificado de mérito.

38.

En consecuencia, con fecha nueve de julio de dos mil veintiséis, la autoridad instructora dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida e integrada a los autos del expediente la referida acta para que obre como documental pública conforme a derecho corresponda; determinación que fue notificada por estrados de este Instituto el diez de julio del año en curso.

39.

• • •

XVIII. Recepción de alegatos y cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de alegatos formulado por la parte denunciada.

40.

En atención a ello, con fecha trece de julio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dictó proveído mediante el cual tuvo por presentadas las manifestaciones vertidas por la defensa y ordenó su integración a los autos del expediente. En la misma fecha, previa certificación de que el plazo legal concedido para tal efecto había concluido sin que la parte denunciante ejerciera su derecho a alegar, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, la autoridad instructora emitió un diverso acuerdo mediante el cual declaró formalmente cerrada la etapa de instrucción y puso el expediente en estado de resolución.

41.

Ambos proveídos fueron notificados por estrados de este Instituto el posterior catorce de julio de dos mil veintiséis.

42.

XIX. Acuerdo de ampliación de plazo. En fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis; la Secretaría Ejecutiva, emitió el «*acuerdo de ampliación de plazo para elaboración del proyecto de resolución definitiva*», lo anterior de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Quejas.

43.

XX. Remisión del expediente a la Comisión de Quejas. El trece de agosto de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dio vista con el proyecto de resolución; así como las actuaciones del expediente IEE/PSO/007/2026, a la presidencia de la Comisión de Quejas para su análisis, estudio, discusión y, en su caso, aprobación, en su calidad de órgano de consulta, previo a la aprobación del Consejo General, en términos del artículo 7º, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas.⁷

⁷ En lo sucesivo «Reglamento de Quejas». Se precisa que el ordenamiento aplicable al presente asunto es el vigente al momento de la presentación de la queja, previo a la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobado por el Consejo General el diez de julio de dos mil veintiséis, que abroga el anterior, de conformidad con sus artículos transitorios. consultable en la liga: https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2025-03-14/CG-A-32/25/6._CG-A-32-25_Anexo_Único_Acuerdo_Reforma_Reglamento_Quej_Z9oZEbG.pdf

• • •

44.

XIX. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas. El diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas celebró sesión extraordinaria, aprobando por unanimidad de votos el proyecto de resolución del expediente IEE/PSO/007/2026, ordenando la remisión inmediata del mismo a la Presidencia de este Consejo General.

45.

XX. Remisión del proyecto definitivo al Consejo General. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, mediante memorando con clave 2026.CPQD/VMDL/009, el presidente de la Comisión de Quejas remitió a la consejera presidenta de este Instituto el proyecto de resolución aprobado por dicha Comisión, a efecto de ser sometido a debate y votación definitiva por este Consejo General. El cual se resuelve bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

46.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto Estatal Electoral. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹; 17, apartado B, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes¹⁰; y, 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes¹¹, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia,

⁸ En lo sucesivo «CPEUM».

⁹ En lo sucesivo «LGIPE».

¹⁰ En lo sucesivo «Constitución Local».

¹¹ En lo sucesivo «Código Electoral».

• • •

cuyos principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad; realizando sus funciones con perspectiva de género.

47.

SEGUNDO. Órgano de Dirección del Instituto Estatal Electoral. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Local; y, 69, párrafo primero del Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, el cual residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente. Dicho órgano colegiado se integra por una presidencia, seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y una representación de cada partido político, así como -durante el proceso electoral- una representación de cada candidatura independiente al cargo de la gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones únicamente con derecho a voz, garantizándose en todo momento el principio de paridad de género.

48.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y del artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

49.

TERCERO. Competencia, sustanciación y resolución de los Procedimientos Sancionadores. Los artículos 78, fracción XXIV, y 252, párrafo segundo, fracción III del Código Electoral, en relación con el precepto 6°, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas, establecen que, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tramitar y sustanciar los Procedimientos Sancionadores Ordinarios.

50.

• • •

Por lo que respecta a la resolución de estos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 fracción XXX; 252 párrafo segundo, fracción I; 266, párrafos segundo y tercero; y 267 del Código Electoral, así como el diverso 6°, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas, este Consejo General es la autoridad competente para emitir el fallo definitivo correspondiente.

51.

Sin que obste a lo anterior que la parte denunciada ostente el cargo de senador de la República, pues la competencia de este órgano electoral local para conocer del asunto se surte conforme al sistema de distribución competencial reconocido en la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro «*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*¹²». En efecto, la conducta denunciada no se vincula con un proceso electoral federal ni con la difusión de propaganda en radio y televisión -supuestos reservados al Instituto Nacional Electoral-, sino con propaganda fija colocada presuntamente en el territorio del estado de Aguascalientes y con publicaciones digitales cuyo eventual efecto se proyectaría sobre la equidad de la contienda local; de ahí que el ámbito territorial y material de la infracción imputada, así como el bien jurídico que se estima afectado, determinen la competencia de este Consejo General. Por identidad de razón, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción IV del Código Electoral.

52.

CUARTO. Interpretación y principios aplicables. El artículo 4°, segundo párrafo del Código Electoral dispone que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

53.

¹² Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-25-2015/>.

• • •

A su vez, el artículo 240, párrafo segundo del ordenamiento legal en cita establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, todas las autoridades deberán apegarse estrictamente a los principios de legalidad; igualdad ante la ley y entre las partes; imparcialidad; objetividad; congruencia; exhaustividad; publicidad; presunción de inocencia; verdad material; contradicción; respeto a los derechos humanos; intervención mínima; lesividad y exterioridad; culpabilidad; jurisdiccionalidad; y prohibición de doble enjuiciamiento.

54.

Por cuanto hace a la norma adjetiva aplicable, el presente procedimiento se rige por el Reglamento de Quejas vigente al momento de la presentación de la denuncia -veintidós de mayo de dos mil veintiséis-, en observancia del artículo 14 de la CPEUM y del principio *tempus regit actum*, sin perjuicio de la posterior entrada en vigor del nuevo Reglamento de Quejas aprobado por este Consejo General el diez de julio de dos mil veintiséis, conforme a su régimen transitorio.

55.

QUINTO. Personería, legitimación, requisitos de procedibilidad y estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento. De conformidad con los artículos 259, primer párrafo del Código Electoral, y 21, numeral 1 del Reglamento de Quejas, esta autoridad electoral formalizó y tuvo por debidamente acreditada la legitimación de los sujetos procesales dentro de la etapa de sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa. Al respecto, se reconoce la legitimación e interés de Juan Fernando Baltazar Durán, quien compareció por su propio derecho en su calidad de ciudadano; así como la de la parte denunciada, el ciudadano Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su carácter de senador de la República, de quien obra en autos su escrito de contestación presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral. Asimismo, se tiene por acreditada la calidad de la parte denunciada como sujeto de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral, al ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 241, fracción VI del Código Electoral, que comprende a las autoridades y a las personas servidoras públicas federales, estatales, municipales, de órganos autónomos y de cualquier otro ente público.

56.

• • •

Establecido lo anterior, y por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Consejo General procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y la eventual actualización de causales de improcedencia o sobreseimiento. Del análisis de los autos, se concluye que la denuncia satisface cabalmente los presupuestos procesales, establecidos en los artículos 259 del Código Electoral y 68, numeral 1 del Reglamento de Quejas, toda vez que se presentó por escrito ostentando la firma autógrafa de la parte denunciante, lo que da certeza sobre la voluntad del ciudadano para accionar la vía sancionadora, señalando domicilio dentro de la demarcación territorial de la entidad, contiene la narración de los hechos, se precisó el nombre de la persona imputada, se aportaron los medios de prueba que estimó convenientes para sustentar su pretensión, y habiéndose instado de manera oportuna dentro de los plazos legales aplicables.

57.

Sin que se advierta la prescripción de la facultad sancionadora de este órgano de dirección, pues conforme al artículo 258, párrafo segundo del Código Electoral dicha facultad prescribe en el término de tres años contados a partir de la comisión de los hechos, y en el caso los hechos denunciados se ubican en el primer semestre de dos mil veintiséis, en tanto que la denuncia se presentó el veintidós de mayo de ese mismo año.

58.

Asimismo, este órgano superior de dirección en apego a la garantía de tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 17 de la CPEUM, analizó la posible concurrencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código Electoral, así como 72 y 73 del Reglamento de Quejas. Al respecto, este Consejo General concluye que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento puesto que la denuncia no resulta notoriamente frívola, ni se advierte un impedimento legal o material para emitir un pronunciamiento sobre la licitud o ilicitud de los hechos imputados a la parte denunciada y de la revisión de los expedientes que contienen procedimientos sancionadores, no se advierte la existencia de diverso procedimiento resuelto previamente ni expediente pendiente de resolución respecto de las mismas partes, hechos y pretensiones. En consecuencia, al encontrarse plenamente satisfechos los presupuestos procesales de

• • •

mérito, y al no advertirse la concurrencia de causal de improcedencia o sobreseimiento, este Consejo General determina procedente entrar al estudio de fondo del asunto del presente Procedimiento Sancionador.

59.

SEXTO. Fijación de la *litis* y hechos denunciados. Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y con el propósito de dotar de certeza, claridad y exhaustividad al presente fallo, resulta indispensable fijar la materia de la controversia sometida a la consideración de este órgano resolutor, en términos de los artículos 17 constitucional, 1º, 252 a 257 y 258 a 267 del Código Electoral, así como los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación que rigen el Procedimiento Sancionador Ordinario, conforme a los criterios reiterados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, particularmente las jurisprudencias 12/2001, de rubro «*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*»; y 43/2002, de rubro «*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*»¹⁴.

60.

En el caso en estudio, la *litis* se circunscribe a determinar si las conductas imputadas al ciudadano Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su carácter de senador de la República, constituyen o no violaciones a la normatividad electoral local y federal. En particular, este órgano colegiado deberá dilucidar si la presunta colocación de propaganda fija en las ubicaciones geográficas señaladas por el quejoso, así como la difusión de diversos mensajes, imágenes y materiales audiovisuales en la red social Facebook (relacionados con eventos sociales, festejos tradicionales y recorridos ciudadanos), configuran las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, violación a las reglas relativas al informe de labores, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, en contravención a los artículos 134, párrafos noveno y décimo de la CPEUM, y 134, 157, 241, fracción VI, y 248, fracciones III y IV del Código Electoral,

¹³ En lo sucesivo «TEPJF».

¹⁴ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2001/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>.

• • •

y a la línea jurisprudencial del TEPJF, especialmente las jurisprudencias 4/2018, de rubro «*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL*» y 12/2015, de rubro «*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*¹⁵».

61.

Asimismo, formará parte de la materia a resolver el verificar si subsiste alguna afectación al interés superior de la niñez derivada de la aparición de menores de edad en dichos enlaces digitales, a la luz del artículo 160 del Código Electoral y del Manual para la Protección de los Derechos de las Infancias y Adolescencias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, o si, por el contrario, debe prevalecer la postura del denunciado respecto a que dichas publicaciones se encuentran amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión, el derecho a la información ciudadana y el oportuno cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en su momento por la autoridad instructora.

62.

En su contestación, la parte denunciada negó los hechos imputados; sostuvo que la denuncia resulta ser frívola, pretenciosa y oscura, considera que la narrativa de los hechos no cuentan con la descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que la denuncia se basa en notas periodísticas, pruebas técnicas, así como en afirmaciones y conjeturas personales del denunciante, no contiene elementos que pudieran constituir alguna infracción en materia electoral y no se aportan elementos probatorios suficientes. Dichas manifestaciones serán confrontadas con el acervo probatorio en el estudio de fondo, en observancia del principio de exhaustividad.

63.

En consecuencia, el pronunciamiento de fondo se ceñirá a contrastar los hechos formalmente acreditados en autos frente a los presupuestos de tipicidad electoral para concluir sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa alegada, sin que sea dable ampliar o modificar la *litis*

¹⁵ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2015/>.

• • •

más allá de lo denunciado y de lo que resulte de la investigación, en estricto apego al principio de congruencia procesal que rige el Procedimiento Sancionador Ordinario.

64.

SÉPTIMO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. De conformidad con los artículos 254 y 256 del Código Electoral, en relación con los preceptos 37 y 38 del Reglamento de Quejas de este Instituto, la valoración del acervo probatorio se realiza de manera conjunta y armónica, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en estricto apego a los principios de presunción de inocencia y verdad material. Se precisa que la naturaleza jurídica de cada medio de convicción se determina conforme al catálogo del artículo 255 del Código Electoral y con independencia de la denominación que le haya asignado la parte oferente, por lo que las impresiones fotográficas ofrecidas en el sumario se valoran como documentales privadas en términos de la fracción II de dicho precepto.

65.

Bajo este marco metodológico, se procede a la valoración de los medios de convicción vertidos en autos:

66.

De las admitidas y desahogadas a la parte denunciante	
MEDIO DE PRUEBA	VALORACIÓN
DOCUMENTAL PRIVADA (ofrecida como prueba técnica). La que hace consistir en «...la <i>fotografía de la barda ubicada en la calle 28 de Agosto, sin número, entre las calles Dr. Gerónimo de Orozco y Gral. Enrique Estrada, en la colonia gremial, Aguascalientes, Ags., que se inserta a este escrito...».</i>	Con independencia de la denominación asignada por la parte oferente, las impresiones fotográficas constituyen pruebas documentales privadas en términos del artículo 255, fracción II del Código Electoral y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas. Atendiendo a su naturaleza de documental privada, dicho medio probatorio constituye un indicio que únicamente

• • •

	al ser concatenado de manera lógica y natural con el resto del acervo probatorio que obra en autos, puede adquirir mayor fuerza convictiva de conformidad con el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas. En el caso concreto tal corroboración efectivamente se produce; para señalar por qué se da esta afirmación, se debe considerar, en primer término, que en la documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/022/2026 se constató la inexistencia de los elementos propagandísticos en el punto geográfico señalado, lo cual podría dar a entender que el indicio consistente en la fotografía ofrecido como prueba queda desvirtuado. No obstante, la autoridad instructora admitió como prueba, previo ofrecimiento de la parte denunciante, la diversa certificación de Oficialía Electoral contenida en el acta IEE/OE/005/2026, de fecha quince de mayo. En la misma se certificó la existencia de la barda denunciada; por ende, la prueba aquí valorada adquiere eficacia plena, al haberse relacionado con la señalada acta de Oficialía Electoral IEE/OE/005/2026, en términos del artículo 256, tercer párrafo, del Código
--	---

• • •

	Electoral y 38, numeral 3, del Reglamento de Quejas.
DOCUMENTAL PRIVADA (ofrecida como prueba técnica). La que hace consistir en «... <i>fotografías de las bardas ubicadas en av. Mahatma Gandhi sin número, entre las calles Parque de los Álamos, y Av. Siglo XXI, colonia Trojes del Sur, C.P. 20263, Aguascalientes, Ags., que se inserta a este escrito</i>».	Con independencia de la denominación asignada por la parte oferente, las impresiones fotográficas constituyen pruebas documentales privadas en términos del artículo 255, fracción III del Código Electoral y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas. Atendiendo a su naturaleza de documental privada, dicho medio probatorio constituye un indicio que únicamente al ser concatenado de manera lógica y natural con el resto del acervo probatorio que obra en autos, puede adquirir mayor fuerza convictiva de conformidad con el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas. En el caso concreto tal corroboración efectivamente se produce; para señalar por qué se da esta afirmación, se debe considerar, en primer término, que en la documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/022/2026 se constató la inexistencia de los elementos propagandísticos en el punto geográfico señalado, lo cual podría dar a entender que el indicio consistente en la fotografía ofrecido como prueba queda desvirtuado. No obstante, la autoridad instructora admitió como prueba,

	previo ofrecimiento de la parte denunciante, la diversa certificación de Oficialía Electoral contenida en el acta IEE/OE/005/2026, de fecha quince de mayo. En la misma se certificó la existencia de la barda denunciada; por ende, la prueba aquí valorada adquiere eficacia plena, al haberse relacionado con la señalada acta de Oficialía Electoral IEE/OE/005/2026, en términos del artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral y 38, numeral 3, del Reglamento de Quejas.
DOCUMENTAL PRIVADA (ofrecida como prueba técnica). La que hace consistir en «...<i>fotografías de las lonas ubicadas en un puesto dedicado al aseo de los zapatos ubicado afuera del congreso del Estado en Plaza Patria 119, zona Centro, 2000, Aguascalientes, Ags., que se inserta a este escrito</i>».	Con independencia de la denominación asignada por la parte oferente, las impresiones fotográficas constituyen pruebas documentales privadas en términos del artículo 255, fracción III del Código Electoral y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas. Atendiendo a su naturaleza de documental privada, dicho medio probatorio constituye un indicio que únicamente al ser concatenado de manera lógica y natural con el resto del acervo probatorio que obra en autos, puede adquirir mayor fuerza convictiva de conformidad con el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas. En el caso concreto tal corroboración efectivamente se produce; para

• • •

	señalar por qué se da esta afirmación, se debe considerar, en primer término, que en la documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/022/2026 se constató la inexistencia de los elementos propagandísticos en el punto geográfico señalado, lo cual podría dar a entender que el indicio consistente en la fotografía ofrecido como prueba queda desvirtuado. No obstante, la autoridad instructora admitió como prueba, previo ofrecimiento de la parte denunciante, la diversa certificación de Oficialía Electoral contenida en el acta IEE/OE/005/2026, de fecha quince de mayo. En la misma se certificó la existencia de la barda denunciada; por ende, la prueba aquí valorada adquiere eficacia plena, al haberse relacionado con la señalada acta de Oficialía Electoral IEE/OE/005/2026, en términos del artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral y 38, numeral 3, del Reglamento de Quejas.
DOCUMENTAL PRIVADA (ofrecida como prueba técnica). La que hace consistir en «...<i>fotografías de la lona ubicada en calle Artillero Mier 112, colonia Morelos, Aguascalientes, Ags., que se inserta a este escrito</i>».	Con independencia de la denominación asignada por la parte oferente, las impresiones fotográficas constituyen pruebas documentales privadas en términos del artículo 255, fracción III del Código Electoral y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas. Atendiendo a su

• • •

	naturaleza de documental privada, dicho medio probatorio constituye un indicio que únicamente al ser concatenado de manera lógica y natural con el resto del acervo probatorio que obra en autos, puede adquirir mayor fuerza convictiva de conformidad con el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas. En el caso concreto tal corroboración efectivamente se produce; para señalar por qué se da esta afirmación, se debe considerar, en primer término, que en la documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/022/2026 se constató la inexistencia de los elementos propagandísticos en el punto geográfico señalado, lo cual podría dar a entender que el indicio consistente en la fotografía ofrecido como prueba queda desvirtuado. No obstante, la autoridad instructora admitió como prueba, previo ofrecimiento de la parte denunciante, la diversa certificación de Oficialía Electoral contenida en el acta IEE/OE/005/2026, de fecha quince de mayo. En la misma se certificó la existencia de la barda denunciada; por ende, la prueba aquí valorada adquiere eficacia plena, al haberse relacionado con la señalada acta de Oficialía Electoral IEE/OE/005/2026, en términos
--	--

	del artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral y 38, numeral 3, del Reglamento de Quejas.
TÉCNICA. La que hace consistir en «... <i>enlace de Facebook VERAZ; enlace de Facebook diálogos en pluralidad; enlace de Facebook noticias 26; enlace de LJA.MX</i> ».	La prueba técnica de mérito genera, por su naturaleza imperfecta, un indicio que sólo hará prueba plena cuando resulte corroborado con los demás elementos del expediente, conforme a los artículos 255, fracción III y 256, párrafo tercero del Código Electoral, 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del TEPJF. Cabe destacar que la admisión de esta prueba se dio como parte del acta de Oficialía Electoral IEE/OE/022/2026. En cuanto al valor probatorio y lo que demuestra, resulta apta para tener por acreditadas la existencia y el contenido de las publicaciones alojadas en la red social Facebook; no así la naturaleza político-electoral que la parte denunciante les atribuye, extremo que constituye materia del estudio de fondo y no de la valoración probatoria.
DOCUMENTAL PÚBLICA. «... <i>Consistente en la certificación que realizó la Oficialía Electoral en el expediente IEE/OE/005/2026</i> ».	Atendiendo a su naturaleza de documental pública, dicho medio probatorio goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 256, párrafo segundo del Código Electoral y 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de

	sus funciones. En consecuencia, al no existir en autos prueba en contrario que objete su autenticidad o desvirtúe su contenido, genera plena convicción en este órgano resolutor respecto de la certeza de los hechos en ella asentados, al día en que se levantó dicha certificación; esto es, el quince de mayo del presente año.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La que hace consistir en «...<i>en todas y cada una de las constancias que obren y lleguen a obrar en los autos, en todo aquello que beneficie a la parte quejosa</i>».	Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, esta adquiere valor probatorio conforme a su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas. Este elemento metodológico impone a esta autoridad la obligación de analizar de manera integral e indivisible la totalidad de las constancias que integran el sumario, las cuales, al ser adminiculadas recíprocamente, coadyuvan al esclarecimiento de los hechos sometidos a proceso, en la medida en que resulten corroboradas con los demás elementos de convicción que obran en autos.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. La que hace consistir en «...<i>todo lo que favorezca a mis intereses</i>».	Por lo que atañe a la prueba presuncional, en su doble aspecto legal y humano, esta constituye un elemento de convicción cuyo alcance se determina conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de conformidad con

• • •

	lo dispuesto por los artículos 256, párrafos primero y tercero del Código Electoral, en relación con el 38, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas. Su eficacia radica en el enlace lógico-deductivo que realiza este órgano resolutor entre un hecho debidamente demostrado en el expediente y aquél cuya certeza se busca desentrañar, sirviendo de sustento complementario para alcanzar la verdad material que rige la presente resolución.
--	---

De las admitidas y desahogadas a la parte denunciada		
MEDIO DE PRUEBA		VALORACIÓN
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en «...el Acuerdo de Admisión, de fecha 12 de junio de 2026, emitido por la Lic. Tania Libertad Sánchez Mendoza en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEA. El cual contiene séptimo denominado inexistencia de materia por cese de los hechos constitutivos de la queja. Que en el numeral 1 relativo [sic] a la verificación de elementos fijos contenidos en		Atendiendo a su naturaleza de documental pública, dicho medio probatorio goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 256, párrafo segundo del Código Electoral y 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, al no existir en autos prueba en contrario que objete su autenticidad o desvirtúe su contenido, genera

• • •

<i>las fojas 6 y 7, concluye y afirma la inexistencia de elementos político-electorales que se desprenden de la inspección visual. Así mismo en el numeral 2 relativo a la inexistencia de elementos en entornos digitales derivados de las diligencias de fe pública a través de la Oficialía Electora, concluye y afirma, que no se advierten frases de apoyo, llamamientos al voto, ni una exaltación desproporcionada que tenga como finalidad posicionar de forma indebida a la parte denunciada, es decir mi persona».</i>		plena convicción en este órgano resolutor respecto de la certeza de los hechos en ella asentados.
DOCUMENTAL PÚBLICA. La que hace consistir en «...el oficio IEE/SE/0511/2026, de asunto se notifica acuerdo de admisión, de fecha 18 de junio de 2026, suscrito por la Lic. Tania Libertad Sánchez Mendoza en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEA. El cual contiene el		Atendiendo a su naturaleza de documental pública, dicho medio probatorio goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 256, párrafo segundo del Código Electoral y 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. En

<i>acuerdo de admisión recaído dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEE/PSO/007/2026, de fecha 212 de junio de 2026 [sic], emitido por la Lic. Tania Libertad Sánchez en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Consejo General de IEEA».</i>		consecuencia, al no existir en autos prueba en contrario que objete su autenticidad o desvirtúe su contenido, genera plena convicción en este órgano resolutor respecto de la certeza de los hechos en ella asentados.
DOCUMENTAL PÚBLICA. La que hace consistir en «...el ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL a cargo de la Lic. Argelia Cabral Martínez, titular del Departamento de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de IEEA, de fecha 5 de mayo de 2026».		Atendiendo a su naturaleza de documental pública, dicho medio probatorio goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 256, párrafo segundo del Código Electoral y 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, al no existir en autos prueba en contrario que objete su autenticidad o desvirtúe su contenido, genera plena convicción en este órgano resolutor respecto de la certeza de los hechos en ella asentados

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. La que hace consistir en <i>«todo lo que me beneficie a mis intereses y pretensiones»</i>.		Por lo que atañe a la prueba presuncional, en su doble aspecto legal y humano, esta adquiere valor probatorio indiciario, en términos del artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Quejas; por lo que, en general, si los indicios están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la presente resolución. Su eficacia radica en el enlace lógico-deductivo que realiza este órgano resolutor entre un hecho debidamente demostrado en el expediente y aquél cuya certeza se busca desentrañar, sirviendo de sustento complementario para alcanzar la verdad material que rige la presente resolución.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La que hace consistir en <i>«...todo lo que me</i>		Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, esta adquiere valor probatorio conforme a su propia y especial

• • •

<i>beneficie y a mis intereses y pretensiones».</i>		naturaleza, en términos de los artículos 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas. Este elemento metodológico impone a esta autoridad la obligación de analizar de manera integral e indivisible la totalidad de las constancias que integran el sumario, las cuales, al ser adminiculadas recíprocamente, coadyuvan al esclarecimiento de los hechos sometidos a proceso, en la medida en que resulten corroboradas con los demás elementos de convicción que obran en autos.
--	--	---

De las recabadas y desahogadas por la Secretaría Ejecutiva	
MEDIO DE PRUEBA	VALORACIÓN
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con el número de diligencia IEE/OE/022/2026 signada por Lic. Argelia Cabral Martínez, en su calidad de jefa del Departamento de Oficialía Electoral.	Atendiendo a su naturaleza de documental pública, dicho medio probatorio goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 256, párrafo segundo del Código Electoral y 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de

• • •

	sus funciones. En consecuencia, al no existir en autos prueba en contrario que objete su autenticidad o desvirtúe su contenido, genera plena convicción en este órgano resolutor respecto de la certeza de los hechos en ella asentados, al día en que se levantó dicha certificación; esto es, el dieciséis de junio del presente año
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con el número de diligencia IEE/OE/026/2026 signada por Lic. Argelia Cabral Martínez, en su calidad de jefa del Departamento de Oficialía Electoral.	Atendiendo a su naturaleza de documental pública, dicho medio probatorio goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 256, párrafo segundo del Código Electoral y 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, al no existir en autos prueba en contrario que objete su autenticidad o desvirtúe su contenido, genera plena convicción en este órgano resolutor respecto de la certeza de los hechos en ella asentados.

67.

OCTAVO. Marco normativo y parámetros de tipicidad de las infracciones atribuidas. Para estar en aptitud de examinar la licitud o ilicitud de los hechos sometidos a proceso, resulta indispensable fijar la premisa normativa y los criterios jurisprudenciales que rigen las figuras jurídicas objeto de la denuncia, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

• • •

68.

Con carácter previo debe precisarse el fundamento de la responsabilidad en el orden local. Conforme al artículo 241, fracción VI del Código Electoral, las autoridades y las personas servidoras públicas federales, estatales, municipales, de órganos autónomos y de cualquier otro ente público son sujetos de responsabilidad por infracciones a dicho ordenamiento. A su vez, el artículo 248 del propio Código enuncia de manera taxativa las conductas que constituyen infracción de esos sujetos.

69.

Entre las que interesan al caso, se encuentran la prevista en su fracción III -incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM y 89 de la Constitución Local, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales- y la contenida en su fracción IV -difusión, durante los procesos electorales y en cualquier medio de comunicación social, de propaganda que contravenga el párrafo décimo del artículo 134 constitucional-. Además, la fracción VII contempla una causal residual a incumplir cualquier otra disposición contenida en el Código Electoral.

70.

Este marco delimita el juicio de tipicidad que se realizará en el considerando siguiente, en observancia del principio de legalidad previsto en el artículo 240, párrafo segundo, fracción I del Código Electoral, que proscribe la aplicación analógica o por mayoría de razón de los tipos administrativos

71.

Por lo que respecta a los actos anticipados de precampaña y campaña, el artículo 3, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, en concordancia con los artículos 134 y 157 del Código Electoral, así como con la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exigen para su acreditación la concurrencia de tres elementos: a) Elemento personal, que consiste en que las conductas sean realizadas por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, o bien, por terceros cuya actuación les sea atribuida; b) Elemento temporal, relativo a que los actos u omisiones ocurran antes del inicio formal de las etapas de precampaña o campaña electoral, según corresponda; y c) Elemento subjetivo, el cual constituye el núcleo de la infracción, consistente

• • •

en que debe reunir las siguientes características: “1. Las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas o, en su caso, se motiven y justifiquen debidamente su carácter de equivalencias funcionales; 2. Que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.”¹⁶

72.

Sobre dicho elemento subjetivo, conforme a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del TEPJF, se actualiza solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

73.

Por lo tanto, siguiendo la referida jurisprudencia, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

74.

Dicho criterio jurisprudencial se ha visto complementado con la diversa jurisprudencia 2/2023, también de la Sala Superior, en la que se ha establecido que:

“[...] la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos

¹⁶ Jurisprudencia 34/2024, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.”

• • •

que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.”

75.

Cabe precisar que, tratándose de actos anticipados de precampaña, el artículo 3, numeral 1, inciso b) de la LGIPE acota su configuración al lapso comprendido entre el inicio del proceso electoral y el plazo legal para el inicio de las precampañas, por lo que, fuera de dicho periodo, tal modalidad resulta jurídicamente inconfigurable.

76.

En cuanto a la violación a las reglas correspondientes a la difusión de informes de labores, dicha infracción se encuentra contemplada en el artículo 158, primer párrafo, del Código Electoral y 242, numeral 5, de la LGIPE, en relación con la ya referida fracción VII del artículo 248 del Código Electoral, que, como ha sido dicho, contiene una cláusula residual de infracciones referentes a la violación de otras disposiciones del Código.

77.

En ese sentido, el primero de los artículos mencionados (158, primer párrafo, del Código Electoral), en lo correspondiente al tratamiento que se dará al informe de labores -a efecto de hacerlo congruente con el artículo 134, párrafo décimo, de la CPEUM, y la prohibición de propaganda que implique promoción personalizada, ahí contenida-, remite al también señalado artículo 242, numeral 5, de la LGIPE.

78.

Este último indica que “[...] el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y

• • •

canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. “

79.

Por otro lado, por cuanto hace a la promoción personalizada de servidores públicos, el artículo 134, párrafo décimo de la CPEUM impone que la propaganda institucional de los poderes públicos, órganos autónomos y servidores públicos tengan carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen su promoción personalizada.

80.

Conforme a la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF, la configuración de esta infracción requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) Elemento personal, que identifique al servidor público a través de su nombre, imagen, voz o símbolos; b) Elemento objetivo, que el contenido destaque de manera desproporcionada o artificiosa la figura, trayectoria, logros o cualidades del servidor público con un propósito de posicionamiento político-electoral frente a la ciudadanía; y c) Elemento temporal, la prohibición opera en todo tiempo; se genera la presunción de que tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se acentúa durante el periodo de campañas, sin que dicho lapso sea el único determinante para su actualización.

81.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el Código Electoral contempla esta infracción, en su artículo 248, fracción IV, como una imputable a las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de la siguiente manera: *“Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo [sic] del artículo 134 de la CPEUM.”.*

82.

• • •

Debe distinguirse, en todo caso, entre la propaganda gubernamental indebida y aquellas expresiones vertidas en ejercicio legítimo de la libertad de expresión, el periodismo, la interacción en redes sociales o la rendición de cuentas sobre la función pública.

83.

Tratándose de contenidos difundidos en Internet, el examen debe realizarse a la luz de las particularidades de ese medio, conforme a las jurisprudencias 17/2016, 18/2016 y 19/2016 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros «*INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*», «*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*» y «*LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*¹⁷». De dichos criterios se desprende que las publicaciones alojadas en perfiles de redes sociales gozan de una presunción de espontaneidad y que las medidas susceptibles de impactarlas deben adoptarse bajo un enfoque que maximice la libre interacción entre las personas usuarias, sin que ello excluya un régimen de responsabilidad adecuado a ese medio.

84.

Finalmente, en cuanto al uso indebido de recursos públicos, el párrafo noveno del propio artículo 134 constitucional consagra el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al establecer que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

85.

Esta disposición constitucional es de observancia general y se encuentra reforzada, en el ámbito local, por los principios rectores de la función electoral previstos en el Código Electoral, así como por los

¹⁷ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-17-2016/>; <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-18-2016/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-19-2016/>.

• • •

lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

86.

Igualmente, es de relevancia considerar que, de manera similar a la infracción consistente en difusión de propaganda personalizada, para el caso de uso indebido de recursos públicos, el Código Electoral contempla, en su artículo 248, fracción III, como una conducta imputable a las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de la siguiente manera: *“El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales .”*

87.

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF (especialmente el criterio sostenido desde el SUP-RAP-410/2012¹⁸), para la configuración de esta infracción resulta indispensable acreditar de manera fehaciente: a) El uso, distracción o aplicación de recursos públicos (materiales, financieros, humanos o tecnológicos) que se encontraban bajo la responsabilidad de la persona servidora pública; y b) Que dicho uso haya tenido como finalidad o efecto influir en la equidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a favor o en contra de alguna opción política.

88.

Bajo este marco jurídico sustantivo, este Consejo General procederá al examen particular del acervo probatorio a efecto de verificar si los hechos denunciados se adecuan o no a los presupuestos normativos antes descritos.

89.

Por último, en cuanto a la protección del interés superior de la niñez, el parámetro aplicable se integra por los artículos 1º y 4º, párrafo noveno de la CPEUM; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño;

¹⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0410-2012->.

• • •

76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 160, párrafo segundo del Código Electoral; los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG481/2019; el Manual para la Protección de los Derechos de las Infancias y Adolescencias en materia de propaganda política o electoral de este Instituto; y las jurisprudencias 5/2017 y 20/2019¹⁹ de la Sala Superior del TEPJF, de rubros «PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES» y «PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN». Debe subrayarse que este régimen se activa cuando las imágenes se emplean como recurso propagandístico dentro de propaganda política o electoral, presupuesto material cuya concurrencia deberá verificarse en el caso concreto.

90.

NOVENO. Estudio de fondo y subsunción jurídica de los hechos. Una vez fijado el marco normativo y valorado el acervo probatorio que obra en autos, este Consejo General procede a determinar si se configuran o no las infracciones imputadas al ciudadano Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, resolviendo la controversia conforme a los siguientes razonamientos de Derecho, en estricto apego a los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 17 constitucional, 1°, 252 a 257 y 258 a 267 del Código Electoral, 68 a 84 del Reglamento de Quejas, así como las jurisprudencias 12/2001, 43/2002 y 28/2009²⁰ de la Sala Superior del TEPJF, así como las jurisprudencias 21/2013 y 12/2010 del propio órgano jurisdiccional, de rubros «PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES» y «CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

¹⁹ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-5-2017/> y <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudences/article/21>.

²⁰ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2001/>; <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>; y <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2028-2009.pdf>.

• • •

CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE», esta última aplicable por identidad de razón al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado a instancia de parte.

91.

Primeramente, debe hacerse notar, por lo que hace a la supuesta colocación de propaganda fija consistente en pintas de bardas y lonas en diversas ubicaciones geográficas de la entidad (identificadas dentro del hecho IV de la denuncia y de las que afirma, en el hecho V, versan sobre el informe de labores del denunciado), de acuerdo al valor probatorio pleno con que cuenta el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/005/2026, este órgano de dirección concluye que se acreditó la existencia de dichas bardas y lonas al día quince de mayo del presente año.

92.

Lo anterior, sin omitir que en la diversa acta de Oficialía Electoral con número IEE/OE/022/2026, se constató que, al dieciséis de junio del presente año, ya no se encontraban las bardas, lonas ni leyendas aludidas.

93.

En consecuencia, al gozar la actuación de la Oficialía Electoral de valor probatorio pleno, conforme a los artículos 255 y 256 del Código Electoral, así como 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas y a los criterios de la Sala Superior del TEPJF sobre la eficacia de las actas de Oficialía Electoral (que les reconocen el carácter de documentales públicas respecto de los hechos constatados de manera directa por el funcionario electoral), se acredita la existencia, al menos al quince de mayo del presente año, de bardas y lonas en diversas ubicaciones geográficas de la entidad (identificadas dentro del hecho IV de la denuncia y de las que afirma, en el hecho V, versan sobre el informe de labores del denunciado).

94.

Ahora bien, entrando de lleno al análisis puntual de las infracciones denunciadas y en cuanto hace a la alegada comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos con lo que se afecte el principio de imparcialidad, así como la promoción personalizada a través de las publicaciones certificadas en la red social Facebook (tales como las relativas al desfile de la Feria Nacional de San Marcos o recorridos en el municipio de Tepezalá) y las bardas y lonas cuya existencia -

• • •

al quince de mayo del presente año- se certificó mediante el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/005/2026, este Consejo General determina la INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.

95.

En cuanto a la infracción relativa a actos anticipados de campaña, ello es así de realizar el análisis de los elementos que integran dicha infracción. Como ha sido señalado, la misma se integra por un elemento personal (tener una calidad tal que se pueda atribuir la infracción), temporal (que se dé con anterioridad a la campaña o precampaña, según corresponda y atendiendo a la precisión del artículo 3, numeral 1, inciso b) de la LGIPE) y subjetivo (manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral).

96.

Al respecto, se considera que los primeros dos elementos se actualizan, en tanto la persona denunciada es un sujeto a quien se le puede atribuir la función, en términos del artículo 248, fracción VII, del Código Electoral y, por otra parte, nos encontramos antes del inicio del proceso electoral, con más razón antes del inicio de las campañas electorales. Sin embargo, el elemento subjetivo no se actualiza, como se explica a continuación.

97.

En esencia, conforme a la jurisprudencia 04/2018 de la Sala Superior del TEPJFF, para tenerlo por actualizado deben concurrir dos condiciones:

- a) Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote una finalidad electoral; esto es, un llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, la presentación de una plataforma electoral, posicionar a alguien para obtener una candidatura; o una expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca;
- b) Que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

• • •

- c) Ambas condiciones son de necesaria concurrencia, por lo que la ausencia de cualquiera de ellas impide tener por colmado el elemento subjetivo.

97.

Como fue dicho en el marco normativo, la diversa jurisprudencia 2/2023 complementa al anterior criterio referido; en concreto, en cuanto a las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía. Así, señala que “[...] es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.”

98.

En cuanto a la primera condición, del análisis individual y contextual de las expresiones acreditadas en autos, no se advierte la existencia de un llamamiento expreso al voto, la presentación de una plataforma electoral, ni expresiones que constituyan equivalentes funcionales de una solicitud de respaldo electoral. En particular, el hashtag «#ToñoTeEscucha» alude a una dinámica de escucha o interacción con la ciudadanía y, por su contenido, no incorpora una solicitud de apoyo electoral, referencia a alguna candidatura, petición del sufragio, presentación de una plataforma electoral o manifestación de rechazo hacia alguna opción política.

98. Por su parte la expresión, a expresión “Qué buen ambiente en el desfile”, atendiendo al contexto de la publicación relativa al desfile de la Feria Nacional de San Marcos, posee un carácter descriptivo y valorativo respecto de un acontecimiento social y tradicional, sin que de su significado se desprenda una finalidad dirigida a obtener respaldo electoral para el denunciado.

99.

De igual forma, la expresión “Caminando por Tepezalá” describe la presencia o recorrido del denunciado en dicho municipio, pero no contiene elementos lingüísticos que permitan atribuirle, de manera objetiva e inequívoca, el propósito de solicitar el voto, promover una eventual candidatura o generar apoyo o rechazo respecto de alguna opción electoral.

• • •

100.

Ello tampoco se aprecia del contenido de las bardas y lonas, cuya existencia fue certificada mediante el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/005/2026, de quince de mayo del presente año, dado que en ellas se aprecian las leyendas “VIVIR EN AGUASCALIENTES ¡SE NOTA!”, “INFORME DE ACTIVIDADES” y “TOÑO MARTÍN DEL CAMPO”. Expresiones que, en sí mismas y consideradas en su contexto, no actualizan el elemento subjetivo de la infracción que se estudia.

101.

Ello, dado que, como ha sido señalado, se necesita que haya una finalidad electoral, esto es que (a) haya un llamamiento directo al voto, (b) la presentación de una plataforma política o (c) el posicionamiento de alguien para la obtención de una candidatura. Al respecto, si bien la parte denunciante argumenta que el denunciado tiene intención de contender por un cargo y que, por ende, las publicaciones y, en el caso concreto, la lonas y bardas señaladas, traen consigo un acto anticipado de campaña; la realidad es que las mismas -lonas y bardas- hacen alusión al informe de labores del denunciado, en su carácter de senador de la República, sin que pueda señalarse que la mera inclusión de su nombre trae consigo un posicionamiento para una eventual candidatura, pues resulta natural que se incluya el nombre de quien rinde el informe, a fin de que la ciudadanía identifique al funcionario que realiza dicho ejercicio de rendición de cuentas.

102.

Todo lo anterior, sin dejar de considerar que la difusión de los informes de labores se encuentra sometida a cumplir las reglas que establece el Código Electoral y, de manera destacada, el artículo 242, numeral 5 de la LGIPE, lo cual será materia de un estudio independiente más adelante.

103.

Asimismo, valoradas las expresiones de manera conjunta y en el contexto de las publicaciones en las que fueron difundidas, no se advierte que adquieran un significado distinto que permita considerarlas como equivalentes funcionales de un llamamiento al voto, pues su contenido permanece vinculado con actividades de interacción ciudadana, recorridos y acontecimientos sociales, sin incorporar una

• • •
solicitud de respaldo político-electoral; tampoco así en lo concerniente a la presentación de una plataforma electoral.

104.

Por otra parte, no se ignora que la “finalidad electoral” a que se refiere la señalada jurisprudencia 4/2018, también incluye como una de sus modalidades el posicionar a alguien a fin de que obtenga una candidatura. Sin embargo, tampoco se considera que dicha modalidad o supuesto de la “finalidad electoral” exigida por las manifestaciones se actualice; ello, ya que la misma jurisprudencia exige que el contenido analizado incluya alguna palabra o presión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote dicho propósito.

105.

Por ende, más allá del propósito o finalidad que pretenda atribuirse a las expresiones ya mencionadas, no se puede concluir, de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que por sí mismas e incluso relacionadas entre sí, denoten el señalado propósito de posicionar, en este caso, a la persona denunciada para una candidatura. Esto contempla también la temporalidad de los hechos denunciados -mayo de dos mil veintiséis- y, por ende, no toma en consideración publicaciones y demás expresiones posteriores a las aquí analizadas.

106.

En consecuencia, no se satisface la primera de las condiciones exigidas para la actualización del elemento subjetivo, al no acreditarse manifestaciones explícitas o inequívocas de finalidad electoral ni expresiones que constituyan equivalentes funcionales del mismo. Por tanto, al ser ambas condiciones de necesaria concurrencia, resulta innecesario analizar la segunda, relativa a que las manifestaciones hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, pues la ausencia de la primera resulta suficiente para tener por no actualizado el elemento subjetivo.

107.

En segundo término, la parte denunciante también hizo valer, como una infracción independiente y de manera destacada, lo relativo al “exceso e ilegalidad de la propaganda vinculada con el informe de

• • •

labores de la persona denunciada”. Al respecto, y como fue dicho en el marco normativo, dicha infracción se encuentra contemplada en el artículo 158, primer párrafo, del Código Electoral y 242, numeral 5, de la LGIPE, en relación con la fracción VII del artículo 248 del Código Electoral; que, en lo esencial, establece una limitación en la temporalidad de la difusión de los informes de labores correspondiente a siete días previos y cinco posteriores a que se dé.

108.

Toda vez que en términos del referido artículo 242, numeral 5, de la LGIPE, si un informe de labores de una persona servidora pública incumple con dichos parámetros temporales en su difusión, será considerado propaganda, para los efectos del artículo 134, párrafo décimo, de la CPEUM, es preciso realizar el estudio de esta infracción previo al análisis de la infracción relativa.

109.

Ahora bien, la parte denunciante se duele de que la difusión del informe de labores excedió, incluso por meses, el parámetro temporal fijado, ya que el informe de labores se dio el veintiséis de enero del presente año -hecho que fue aceptado como propio por el denunciado, en respuesta al hecho segundo- y, según el dicho de la misma parte denunciante, al momento de presentarse la denunciada la propaganda relativa a dicho informe, y que contempló dentro del hecho identificado con el número IV, seguía expuesta.

110.

En este punto es preciso tomar en consideración que la parte denunciante aportó impresiones fotográficas de las bardas y lonas a las que atribuye la infracción en estudio pero que, de la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con número IEE/OE/022/2026, se desprende que en los puntos inspeccionados por la fe pública electoral no existían las bardas, lonas, ni leyendas aludidas al día dieciséis de junio de dos mil veintiséis.

111.

No obstante, y previo a ello, el once de mayo del presente año, la otrora representante del partido político Morena solicitó la actuación de la Oficialía Electoral para que se certificaran, en lo esencial, las mismas publicaciones en redes y lonas y bardas que fueron, posteriormente, materia del acta

• • •

IEE/OE/022/226. En consecuencia, el quince de mayo del presente año se realizó la certificación correspondiente y que dio lugar al acta de Oficialía Electoral IEE/OE/005/2026, mediante la cual se acreditó la existencia, a dicha fecha (quince de mayo), de bardas y lonas en diversas ubicaciones geográficas de la entidad (identificadas dentro del hecho IV de la denuncia y de las que afirma, en el hecho V, versan sobre el informe de labores del denunciado).

112.

Lo no es impedimento ni contradice que, de acuerdo con el acta señalada IEE/OE/022/2026, al dieciséis de junio (fecha de su certificación) dichas bardas y lonas ya no se encontraban; puesto al haber transcurrido prácticamente un mes entre ambas certificaciones, guarda completa lógica que las mismas pudieron haber sido borradas y retiradas respectivamente.

113.

En virtud de lo anterior, y toda vez que las actas de Oficialía Electoral tiene valor probatorio pleno, por ser expedidas por autoridades en uso de sus facultades legales, se demuestra de manera fehaciente que las bardas y lonas denunciadas, cuyo contenido, como ha sido dicho, hacía alusión al informe de labores del servidor público denunciado, excedieron la temporalidad para su difusión, en términos del artículo 242, numeral 5, de la LGIPE, en relación con el diverso 158, primer párrafo, del Código Electoral. Para mayor claridad, se señalan los siguientes hechos y fechas relevantes.

1. El veintiséis de enero del presente año el denunciado rindió su informe de labores; tal situación fue aceptada por él mismo en su contestación de denuncia, en concreto en el hecho marcado con el número II.
2. En término del artículo 242, numeral 5, de la LGIPE, el plazo máximo para la difusión del referido informe (cinco días posteriores) era el día tres de febrero (incluso considerando como días no hábiles el sábado 31 de enero, el domingo 1 de febrero y el lunes 2 de febrero; este último en conmemoración a la promulgación de la CPEUM).
3. Al quince de mayo del presente año, las lonas y bardas denunciadas, alusivas al referido informe de labores, seguían visibles; según se desprende del acta de Oficialía Electoral

• • •

IEE/OE/005/2026; con valor probatorio pleno, en términos del artículo 256, segundo párrafo, del Código Electoral y 38, numeral 2, del Reglamento de Quejas. Esto, ya que no se aportaron pruebas en contrario, independientemente de las manifestaciones hechas por la parte denunciada en su respuesta al hecho número IV de la denuncia.

4. Al dieciséis de junio del presente año, las lonas y bardas denunciadas, alusivas al referido informe de labores, ya no se encontraban visibles; según se desprende del acta de Oficialía Electoral IEE/OE/026/2026; con valor probatorio pleno, en términos del artículo 256, segundo párrafo, del Código Electoral y 38, numeral 2, del Reglamento de Quejas. Esto, ya que no se aportaron pruebas en contrario.

113.

En consecuencia, resulta evidente que el término legal para la difusión del informe de labores, a que se refiere el artículo 242, numeral 5, de la LGIPE, en relación con el diverso 158, primer párrafo, del Código Electoral, fue excedido por un plazo mayor a tres meses. Con lo cual se actualiza la infracción contenida en el artículo 248, primer párrafo, fracción VII, del Código Electoral, relativa a incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

114.

Esto, sin que sea impedimento que el plazo legal a que se ha hecho alusión esté contenido en la LGIPE y no propiamente en el Código Electoral; en primer término, por el mandato legal expreso contenido en el multicitado artículo 158, primer párrafo del Código Electoral local, referente a que el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan, se sujetarán a lo previsto en señalado artículo 242, numeral 5, de la LGIPE. Además, la Sala Regional Monterrey del TEPJF ya ha resuelto que esta última disposición resulta aplicable para los procesos electorales locales; lo cual hizo en la sentencia recaída al expediente SM-JE-60/2021.

115.

Ahora bien, una vez que se ha acreditado la existencia de la infracción en comento, es momento de proceder a su individualización; no obstante, del contenido del segundo y tercer párrafo del artículo

• • •

248 del Código Electoral -donde, como ha sido dicho, se encuentra establecida la infracción cometida, en relación con las disposiciones ya indicadas- no se aprecia cuál es la sanción a imponer.

116.

Por su parte, el artículo 457 de la LGIPE sí contempla, de manera general, que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la misma LGIPE -entre otras conductas-, lo procedente es dar vista al superior jerárquico y, en su caso, presentar la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

117.

Situación que además encuentra asidero también en el señalado precedente SM-JE-60/2021, dado que en el mismo se dio una situación prácticamente idéntica, ya que ante una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que también determinó la infracción correspondiente a una difusión fuera de los términos temporales legales de un informe de labores, dicho Tribunal acudió a la referida disposición legal de la LGIPE (artículo 457), ante el vacío legal en las disposiciones electorales de su entidad para imponer una sanción. Todo esto fue confirmado por la Sala Regional Monterrey, por ser una conducta que, en su origen, se encuentra prevista por la LGIPE y que, además, las legislaturas locales carecen de facultades para regular lo relativo al párrafo octavo (ahora párrafo décimo) del artículo 134 de la CPEUM²¹.

118.

En virtud de todo lo anterior, lo procedente es decretar la existencia de la infracción consistente en exceder el plazo legal para la difusión del informe de labores, de conformidad con el artículo 242, numeral 5, de la LGIPE, en relación con los diversos 158, primer párrafo, y 248, párrafo primero, fracción VII, del Código Electoral. Y, en vía de consecuencia, y por las razones expuestas, se determina dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República, en calidad de órgano constitucional de gobierno de la

²¹ Sala Regional Monterrey, SM-JE-60/2021, página 18. Además, cabe destacar que ello fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014 (Campeche) 32/2014 y su acumulada 33/2014 (Colima) y 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014 (Guanajuato).

• • •

Cámara Alta; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 37, fracción IV, del Reglamento del Senado de la República, en relación con la Tesis XX/2016 de rubro *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO*, de aplicación análoga al presente asunto.

119.

En tercer término, por lo que corresponde a la probable **promoción personalizada**, contraria al párrafo décimo del artículo 134, de la CPEUM, se debe destacar que, como fue señalado en el marco normativo de esta resolución, la misma está regulada de la siguiente manera, en el artículo 248, fracción IV, del Código Electoral: *“Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo [sic] del artículo 134 de la CPEUM.”*.

120.

En tal sentido, y como una cuestión preliminar, es un hecho notorio que actualmente no ha comenzado un proceso electoral (con menos razón en la fecha en que se dieron los hechos denunciados). Lo cual ya genera que, de acuerdo con la tipificación de la conducta en el Código Electoral, sea imposible encuadrar las conductas denunciadas en dicha infracción electoral.

121.

No obstante, en aras de una impartición de justicia de manera exhaustiva, se procede al análisis de estas con base en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF. Así, se obtiene que no se cumple con los elementos ahí señalados para la actualización de la propaganda personalizada por parte de personas servidoras públicas:

- a) Elemento personal: consistente en que la propaganda denunciada identifique a la persona servidora pública a través de su nombre, imagen, voz o símbolos. De la certificación realizada por la Oficialía Electoral se aprecia que sí es posible identificar, a través de su imagen y nombre, al servidor público denunciado.

• • •

- b) Elemento objetivo; consistente en que el contenido destaque de manera desproporcionada o artificiosa la figura, trayectoria, logros o cualidades del servidor público con un propósito de posicionamiento político-electoral frente a la ciudadanía. De la certificación realizada por la Oficialía Electoral se considera que las publicaciones certificadas y que corresponden a las fotografías que van de la quince a la veinte y de la treinta a las treinta y tres, sí destacan especialmente al servidor público; no obstante, no queda completamente claro el fin electoral frente a la ciudadanía. Por ende, se hace necesario analizar el siguiente elemento.
- c) Elemento temporal, la prohibición opera en todo tiempo; no obstante, cuando la promoción se verifica durante el desarrollo de un proceso electoral, se genera la presunción de que tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se acentúa durante el periodo de campañas. Sin que dicho lapso sea el único determinante para su actualización, pues puede actualizarse fuera del proceso; pero, para que ello sea así, debe analizarse la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

122.

Este elemento no se actualiza en lo absoluto; en primer término, por no estar, de manera evidente dentro de un proceso electoral; pero, además, porque no se considera que la fecha en que se dieron los hechos denunciados pueda considerarse próxima a la contienda electoral (a más de cinco meses de iniciar el proceso electoral y más de un año de la jornada). Por lo tanto, la referida propaganda no tiene el poder de influir en el próximo proceso electoral.

123.

Esta conclusión opera para la totalidad de las conductas denunciadas, tanto las expresiones contenidas en redes sociales, como en lo referente a las lonas y bardas a que se hace referencia en el hecho número IV de la denuncia y cuya existencia, al menos al quince de mayo del presente año, quedó acreditada en el estudio relativo a la infracción contenida en el artículo 242, numeral 5, de la LGIPE, en relación con los diversos 158, primer párrafo, y 248, primer párrafo, fracción VII, del Código Electoral.

124.

• • •

Por el contrario, se trata de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión y el derecho a la información (artículos 6° y 7° de la CPEUM), propias del ámbito de las redes sociales, relativas a actividades de esparcimiento social, tradiciones o interacción ciudadana propia de su encargo, las cuales no trascienden de manera indebida a la equidad de la contienda ni constituyen promoción personalizada con fines proselitistas, en términos de la jurisprudencia 12/2015 del TEPJF, valoradas además conforme a las jurisprudencias 17/2016, 18/2016 y 19/2016²² de la Sala Superior, que imponen considerar las particularidades de internet y reconocen la presunción de espontaneidad de los mensajes difundidos en redes sociales.

125.

Respecto a la infracción de **uso indebido de recursos públicos** y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, prevista en el párrafo noveno del artículo 134 constitucional, es necesario considerar que, como ha sido dicho, de acuerdo a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-410/2012, para la configuración de esta infracción resulta indispensable acreditar de manera fehaciente: a) El uso, distracción o aplicación de recursos públicos (materiales, financieros, humanos o tecnológicos) que se encontraban bajo la responsabilidad del servidor público; y b) Que dicho uso haya tenido como finalidad o efecto influir en la equidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a favor o en contra de alguna opción política.

126.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que el artículo 134 de la CPEUM impone obligaciones concretas a quienes se desempeñan en el servicio público en los tres órdenes de gobierno, consistentes en no emplear los recursos que tienen a su disposición, ya sean humanos, materiales o económicos, para fines distintos a los institucionales²³.

127.

²² Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2008/>; <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-18-2016/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-19-2016/>.

²³ SUP-REP-163/2018.

• • •

Si bien la porción normativa aludida proscribe de manera expresa el empleo de recursos públicos para incidir en la contienda también se extrae un mandato implícito de actuación imparcial, orientado a evitar que cualquier fuerza política, candidatura o coalición obtenga una ventaja indebida que rompa el equilibrio que debe prevalecer en los procesos electorales.

128.

En congruencia con dicho mandato constitucional, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como infracción atribuible a las personas servidoras públicas, el inobservar el deber de imparcialidad cuando su conducta trastoca la equidad en la contienda.

129.

Lo cual va en una línea similar a cómo el Código Electoral contempla, en su artículo 248, fracción III, a esta infracción: *“El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM, así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.”*

130.

Al respecto, también la Sala Superior ha precisado en los SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019, que para tener acreditada la afectación a los principios de equidad e imparcialidad, debe actualizarse un elemento objetivo indispensable: que la conducta de la persona servidora pública tenga la finalidad o el efecto de influir en la decisión del electorado. De tal suerte que no sólo se sancionan los actos cuyo resultado material lesiona dichos principios, sino también aquellos que generan un riesgo real de afectación por apartarse del cauce legal.

131.

Dicha exigencia se vincula con el principio de neutralidad, el cual obliga a las personas servidoras públicas a desempeñar su encargo de manera objetiva, sin inclinaciones partidistas y con apego estricto al marco jurídico que rige su actuación, lo que conlleva la prohibición de intervenir, por sí o a través de terceros, en los procesos electorales.

• • •

132.

Finalmente, la propia Sala Superior ha determinado que el uso indebido de recursos públicos, en sus vertientes de violación a los principios de imparcialidad y equidad, exige la actualización de un supuesto objetivo necesario: que el proceder de la persona servidora pública influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía, en el marco de una contienda electoral. Sin dicho elemento, no se configura la hipótesis normativa de carácter electoral.

133.

Sentado lo anterior, corresponde analizar el caso concreto, de donde se advierte que la parte denunciada negó categórica y de manera lisa y llana la comisión de la conducta atribuida relativa al presunto uso de recursos públicos, afirmando que invariablemente pertenecían a ella, sin que la parte denunciante aportara elementos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes que desvirtuaran dicho señalamiento y que permitieran a esta autoridad tener por acreditada, aún de manera indiciaria la utilización de recursos humanos, materiales o económicos bajo su cargo con fines electorales.

134.

Ante la ausencia absoluta de medios de prueba que acrediten, aún en grado indiciario, la disposición o aprovechamiento de recursos públicos fuera del marco institucional, esta autoridad no puede arribar a una conclusión de responsabilidad mediante conjeturas o inferencias subjetivas, pues ello implicaría revertir la carga probatoria en perjuicio de la persona denunciada, en contravención al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, al tenor de lo anterior sirve como criterio orientador la tesis de rubro: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”*; pues dicho principio debe reconocerse y preservarse en el ámbito electoral. En ese sentido, bajo la modulación propia del procedimiento sancionador, la potestad investigadora de esta autoridad prevista en los artículos 265 del Código Electoral y 36 y 38 del Reglamento se ejerce cuando existen indicios suficientes que lo justifiquen y cuando se colma el supuesto normativo de la infracción.

135.

• • •

Con lo cual no se estaría actualizando el primer elemento del test que señala el referido precedente SUP-RAP-410/2012, ya que no existen indicios mínimos para concluir que los recursos utilizados por la parte denunciada son de origen público. Además, no debe perderse de vista que el segundo elemento de dicho test se refiere a que el uso de los recursos haya tenido como finalidad o efecto influir en la equidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a favor o en contra de alguna opción política; lo cual se encuentra en sintonía con la regulación de la infracción contemplada en el artículo 248, fracción III, del Código Electoral.

136.

Así, incluso aun y cuando se tuviera por acreditado el uso de recursos públicos, no es viable considerar que se da la afectación en de los principios de imparcialidad y la equidad dentro de la contienda; ello, por la misma razón por la cual no se actualiza la diversa infracción de propaganda personalizada: la lejanía de los hechos denunciados respecto al próximo proceso electoral, pues no se cumple con el elemento que permite calificar de indebido su uso en la materia electoral.

137.

Al no haberse acreditado la contratación de publicidad pagada ni el desvío de partidas presupuestales, y conforme al criterio reiterado de la Sala Superior (desde el SUP-RAP-410/2012), que exige la plena acreditación del uso indebido de recursos públicos con incidencia en la equidad de la contienda, se respeta y se conserva la presunción de inocencia que protege a la parte denunciada, conforme al artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM y criterios del TEPJF aplicables al procedimiento sancionador.

138.

No obstante, haberse declarado la inexistencia de la infracción en materia electoral consistente en uso indebido de recursos públicos, al no haberse actualizado ni el uso o distracción de recursos públicos bajo la vigilancia de la persona servidora pública, ni la finalidad de incidir en la contienda electoral, en términos del artículo 248, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, esta autoridad electoral no pasa por alto el deber constitucional de velar por el ejercicio debido del servicio público y la debida administración de los recursos públicos inherentes al cargo, de conformidad con los artículos

• • •

134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 240, párrafo segundo, y 248, último párrafo, del Código Electoral local, y 5, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Reglamento de Quejas..

139.

En consecuencia, este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, ordena dar vista a la Contraloría Interna del Senado de la República, para que en el ámbito de sus competencias y conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, realice las investigaciones pertinentes y determine lo que en derecho corresponda respecto de los hechos denunciados en la presente causa, consistentes en el presunto uso de recursos públicos bajo responsabilidad del ciudadano Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su carácter de Senador de la República, para la realización de actividades presuntamente ajenas a su función legislativa.

140.

Finalmente, por lo que hace a la **protección del interés superior de la niñez** derivada de la presencia de personas menores de edad en el material difundido, este Consejo General precisa, en primer término, que el cumplimiento de la medida cautelar decretada en la Resolución CQD-R-02/2026 no equivale al pronunciamiento de fondo que ahora se emite.

141.

Las medidas cautelares participan de una naturaleza provisional e instrumental y se adoptan bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, conforme a la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro «*MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*»; de ahí que la actuación preventiva de la Comisión de Quejas resultara jurídicamente correcta y, al mismo tiempo, no predetermine el sentido de esta resolución.

142.

En segundo término, el régimen especial de protección previsto en el artículo 160, párrafo segundo del Código Electoral, en los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 y en las jurisprudencias 5/2017 y 20/2019 se activa cuando la imagen de niñas, niños o adolescentes se emplea como recurso propagandístico dentro de propaganda política o electoral. En el caso, según quedó razonado en los apartados que anteceden, los contenidos examinados carecen de naturaleza político-

• • •

electoral y corresponden a la cobertura de acontecimientos sociales y tradicionales de participación abierta, en los que la aparición de personas menores de edad resultó incidental y no instrumental a un fin proselitista, por lo que el supuesto normativo no se actualiza. Ello, no obstante, y en atención a la tutela preventiva que rige en la materia, la difuminación y el retiro ordenados fueron ejecutados en sus términos, de manera que la situación de riesgo que motivó la medida quedó plenamente disipada.

143.

En tal sentido, las publicaciones en las que se constató su presencia carecen de naturaleza política o electoral, al referirse exclusivamente a actividades gubernamentales y de gestión municipal. De conformidad con los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en la materia, el Manual para la Protección de los Derechos de las Infancias y Adolescencias de este Instituto, el artículo 160, segundo párrafo, del Código Electoral y las jurisprudencias 5/2017 y 20/2019 de la Sala Superior, la competencia de las autoridades electorales para tutelar los derechos de la niñez se actualiza únicamente cuando sus imágenes o datos se utilizan en propaganda política o electoral o en actos de esa índole.

144.

Por lo tanto, este Consejo General **carece de competencia material** para determinar si la difusión de tales imágenes produjo una vulneración autónoma a los derechos a la intimidad, privacidad, imagen, datos personales o interés superior de las personas menores de edad. En consecuencia, se declara la incompetencia material de este Instituto para conocer sobre la posible afectación autónoma a los derechos de las infancias y adolescencias, sin prejuzgar sobre la licitud o ilicitud de la difusión conforme al régimen general de protección de la niñez, cuya salvaguarda corresponde a las autoridades administrativas y jurisdiccionales especializadas en la materia.

Asimismo, respecto a la promoción posterior del denunciante, la Oficialía Electoral (acta IEE/OE/026/2026) constató que los nuevos enlaces señalados resultaron inexistentes en la red o bien aludían a eventos deportivos de naturaleza meramente social, siendo aplicable por analogía la Tesis

• • •

LXII/2016²⁴ de la Sala Superior del TEPJF, por lo que no subsiste materia sobre la cual emitir pronunciamiento sancionador adicional.

145.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral reconoce la obligación conferida por la CPEUM, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley de los Derechos de las niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, a todas las autoridades, para que en el ámbito de sus respectivas competencias respeten, protejan, promuevan y garanticen el pleno ejercicio de los derechos humanos de infancias y adolescencias; por lo que, en cumplimiento con dicha obligación conferida, es deber de esta autoridad dar vista a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes**, respecto de las publicaciones en la cuales quedó constatado el uso de imagen de personas menores de edad, a efecto de que en el ámbito de su respectiva competencia y conforme a la legislación aplicable, determine si existe vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia fuera de la materia electoral.

146.

DÉCIMO. De las infracciones y el sentido de la resolución. Consecuentemente, al haberse realizado el examen analítico, integral y sistemático de las constancias y del acervo probatorio que integra el presente expediente, este Consejo General concluye que las pruebas aportadas por la parte denunciante resultaron insuficientes para demostrar la existencia de las infracciones denunciadas relativas a actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, en virtud de no acreditarse, ni comprobarse la afectación a los principios rectores de la contienda electoral (certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad), resulta procedente declarar la inexistencia de dichas infracciones de conformidad con los artículos 254, 255 y 256 del Código Electoral, así como 37 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y con los principios de tipicidad y carga de la prueba que rigen el Procedimiento Sancionador Ordinario.

²⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-lxii-2016/>.

• • •

147.

En ese tenor, al constatar que las publicaciones examinadas en la red social Facebook se encuentran debidamente amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, así como por la interacción ciudadana propia del encargo del denunciado; que no se acreditó la erogación, pauta o desvío de recursos públicos, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF desde el SUP-RAP-410/2012; y que, respecto del interés superior de la niñez, no se actualizó el presupuesto material del régimen especial de protección previsto en el artículo 160, párrafo segundo del Código Electoral, en el acuerdo INE/CG481/2019 y en las jurisprudencias 5/2017 y 20/2019 de la Sala Superior del TEPJF, sin perjuicio de que las medidas cautelares decretadas fueron atendidas oportunamente, no se advierte vulneración alguna a los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen la contienda electoral.

148.

Por lo tanto, al mantenerse intacto el derecho a la presunción de inocencia que cubre a la parte denunciada (artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM y criterios reiterados de la Sala Superior del TEPJF aplicables al procedimiento administrativo sancionador electoral), lo procedente en Derecho es declarar la INEXISTENCIA de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, atribuida al ciudadano Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su carácter de senador de la República.

149.

No obstante, y en virtud del estudio respectivo en el considerando noveno, lo procedente es decretar la **existencia de la infracción consistente en la violación a las reglas relativas al informe de labores**, al exceder el plazo legal para su difusión, de conformidad con el artículo 242, numeral 5, de la LGIPE, en relación con los diversos 158, primer párrafo, y 248, párrafo primero, fracción VII, del Código Electoral. Y, en vía de consecuencia, y por las razones expuestas, se determina dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República, en calidad de órgano constitucional de gobierno de la Cámara Alta; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 37, fracción IV, del Reglamento del Senado de la República, en

• • •

relación con la Tesis XX/2016 de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO., de aplicación análoga al presente asunto.

150.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 258 a 267 del Código Electoral, se ordena notificar la presente determinación a las partes interesadas para los efectos legales a que haya lugar y, en su momento oportuno, archivar el expediente como asunto concluido.

151.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los Resultandos y Considerandos que integran la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°; 7°; 17; 20, apartado B, fracción I; 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y 134, párrafos octavo de la CPEUM; 3, numeral 1, incisos a) y b); 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 17, apartado B, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 1°; 4°, párrafo segundo; 66, párrafo primero; 69, párrafo primero; 75, fracción XXX; 78, fracción XXIV; 134; 157; 160; 240, párrafo segundo; 241, fracción VI; 248, fracciones III y IV; 252, párrafo segundo, fracciones I y III; 254; 255; 256; 258 a 267 del Código Electoral; así como 6°, numeral 1, fracciones I y IV; 21, numerales 1 y 4; 37 y 38 del Reglamento de Quejas, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en su carácter de órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

152.

PRIMERO. Este Consejo General es la autoridad competente para emitir la presente resolución, en términos de los artículos 75, fracción XXX; 252, párrafo segundo, fracción I; 266, y 267 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el diverso 6°, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

153.

• • •

SEGUNDO. Se declara la INEXISTENCIA de las infracciones atribuidas al ciudadano Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su carácter de senador de la República, consistentes en la posible comisión de conductas constitutivas de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad** previstos en el artículo 134, párrafo séptimo de la CPEUM y 248, fracción III del Código Electoral, en los términos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

154.

TERCERO. Se declara la EXISTENCIA de la infracción consistente en la **violación a las reglas relativas al informe de labores**, al exceder el plazo legal para su difusión, de conformidad con el artículo 242, numeral 5, de la LGIPE, en relación con los diversos 158, primer párrafo, y 248, párrafo primero, fracción VII, del Código Electoral, atribuida al ciudadano Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su carácter de senador de la República, en los términos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

155.

CUARTO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación por parte de este Consejo General, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

156.

QUINTO. Notifíquese vía cédula personal la presente resolución al ciudadano Juan Fernando Baltazar Durán, en términos de lo establecido por los artículos 253, párrafos tercero y quinto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 40, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

157.

SEXTO. Notifíquese vía oficio la presente resolución al ciudadano Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su carácter de senador de la República, en términos de lo establecido por los artículos 253, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 40, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

• • •

158.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que dé vista a la **Contraloría Interna del Senado de la República**, en términos de lo precisado en el Considerando Noveno de la presente resolución. Remitiéndose copia certificada de la presente determinación y de las constancias del expediente. A través del auxilio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales (SIVOPLE).

159.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que dé vista a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes**, en términos de lo precisado en el Considerando noveno de esta resolución.

160.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que dé vista a la **Mesa Directiva del Senado de la República**, en términos de lo precisado en los Considerandos Noveno y Décimo de la presente resolución. Remitiéndose copia certificada de la presente determinación y de las constancias del expediente. A través del auxilio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales (SIVOPLE).

161.

DÉCIMO. Se tienen por notificados de la presente resolución los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíquese mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral

• • •

de Aguascalientes, y 46, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

162.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318; 320, fracción II; 323, y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, 48, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

163.

DÉCIMO SEGUNDO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, atendiendo al principio de máxima publicidad.

164.

DÉCIMO TERCERO. Infórmese a las partes que los medios de impugnación procedentes en contra de la presente resolución se encuentran previstos en los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General; competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

165.

DÉCIMO CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, en términos del artículo 267 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

166.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiséis. **CONSTE.** -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. CLARA BEATRIZ

LIC. TANIA LIBERTAD

JIMÉNEZ GONZÁLEZ

SÁNCHEZ MENDOZA

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.